

RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNA DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que mediante Resolución 133-0308 del 10 de diciembre de 2015, notificada de manera personal el día 14 de marzo de 2016, la Corporación OTORGO Concesión de Agua Superficial, al señor **CARLOS HUMBERTO NIETO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.468, en beneficio del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 028-25353, ubicado en la vereda Llanadas del municipio de Sonsón, en un caudal total de 0.041 L/seg. Vigencia de la Concesión por término de (10) diez años. (Actuación contenida en el expediente 05.756.02.22582). *(Subrayado fuera de texto original)*

2. Que mediante Auto 133-0478 del 18 de noviembre de 2016, la Corporación dio INICIO al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS HUMBERTO NIETO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.468, por el presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 133-0308 del 03 de diciembre de 2015 (Actuación contenida en el expediente 05.756.02.22582). *(Subrayado fuera de texto original)*

3. Que mediante Auto 133-0274 del 03 de septiembre de 2019, notificado de manera personal el día 04 de septiembre de 2019, la Corporación FORMULÓ pliego de cargos en contra del señor **CARLOS HUMBERTO NIETO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.468. (Actuación contenida en el expediente 05.756.33.33432)

"CARGO PRIMERO: Incumplir con la obligación de implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales, ordenada por el artículo segundo numeral primero de la resolución N° 133-0044 del 10 de febrero de 2016 y los artículos 120, 121 del decreto 2811 de 1974". *(Subrayado fuera de texto original)*

4. Que mediante Auto 133-0298 del 23 de septiembre de 2019, notificado de manera personal el día 26 de septiembre de 2019, la Corporación incorporó unas pruebas y corrió traslado para la presentación de alegatos, dentro del proceso adelantado en contra del señor Carlos Humberto Nieto Ospina. (Actuación contenida en el expediente 05.756.33.33432)

5. Que mediante oficio con radicado 133-0498 del 04 de octubre de 2019, el señor **CARLOS HUMBERTO NIETO OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.722.468, presentó ante la Corporación su memorial de descargos, en el que si bien no solicitó ni aportó pruebas, argumentó que el incumplimiento a los términos establecidos por la Corporación obedecía a la falta de recursos económicos para la implementación de las obras de captación y al desconocimiento normativo; solicitando además una orientación técnica por parte de la Corporación para el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión de Aguas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 *ibídem*, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que en atención a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 en su artículo 3, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política; y en las leyes especiales se dispone que las actuaciones administrativas deberán ser con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas “(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)”.

Este Despacho encuentra que, en consonancia con el Debido Proceso, la formulación del pliego de cargos realizada mediante Auto 133-0274-2019, carece de validez por cuanto se evidencia un error insubsanable en la etapa procesal en donde nos encontramos, a saber, en la formulación de cargos, se indica el incumplimiento a las obligaciones de una Concesión de Aguas de la cual el señor Carlos Humberto Nieto Ospina no es el titular, Resolución 133-0044 del 10 de febrero de 2016.

Que, bajo este escenario, se vuelve imperativo la aplicación del Principio de Tipicidad¹, entendido este como aquel principio que busca o propende porque el operador jurídico esté obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que dará lugar a las sanciones establecidas, en este caso por la Ley 1333 de 2009.

Que siendo la formulación de pliego de cargos una de las etapas más importantes dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el mismo debe gozar de plena claridad y su estructura debe permitir una lectura clara que conduzca a identificar aspectos como: hecho generador, personas dentro de la investigación y las disposiciones presuntamente vulneradas.

Que una vez verificados los actos administrativos que reposan en el expediente 05.756.33.33432, se colige que existen imprecisiones de gran relevancia, que no pueden ser corregidas sin que esto afecte garantías procesales y, por tanto, esta Autoridad Ambiental no podrá continuar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental iniciado mediante Auto 133-0478-2016, menoscabando garantías fundamentales como el derecho al debido proceso.

¹ Sala Plena Corte Constitucional. (19 de abril de 2017) Sentencia C-219/17. [MP Iván Humberto Escruera Mayolo.]

PRUEBAS

1. Informe Técnico de Control y Seguimiento 133-0137-2016.
2. Informe Técnico de Control y Seguimiento 133-0528-2016.
3. Oficio 133-0488-2019.
4. Memorial de Descargos con radicado 133-0498 del 04 de octubre de 2019.
5. Oficio CS-133-0003-2020.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Páramo de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare, CORNARE. En virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS todo lo actuado dentro del expediente ambiental 05.756.33.33432, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica, con la finalidad de verificar las condiciones actuales de la Concesión de Aguas otorgada mediante Resolución 133-0308 del 10 de diciembre de 2015, dentro del expediente 05.756.02.22582.

ARTICULO TERCERO. ORDENAR el ARCHIVO definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente 05.756.33.33432, una vez quede debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor CARLOS HUMBERTO NIETO OSPINA. Haciéndole entregá de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.comare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.756.33.33432
Con copia expediente: 05.756.02.22582

Proceso: Sancionatorio.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Fecha: 15/01/2021.